



Al contestar cite el No. 2020-01-123838

Tipo: Salida Fecha: 07/04/2020 09:00:10 AM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADADOR
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGÍA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-003292

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Consortio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

ASUNTO

Resuelve solicitud

LIQUIDADADOR

Biviana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

39.102

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 2017-01-495886 del 25 de septiembre de 2017, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad Consortio de Energía Colombia S.A. y, en consecuencia, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la concursada, susceptibles de ser embargados.
2. Por medio del memorial 2017-01-634422 de 13 de diciembre de 2017, el ex liquidador de la concursada informó al Despacho la identificación de vehículos de propiedad de la concursada, respecto de los que solicitó oficiar a la autoridad de tránsito competente para la inscripción de la medida cautelar de embargo. Así mismo, identificó una serie de vehículos de los que indicó la existencia de derechos activos a favor de la concursada aparentemente como efecto de contratos de leasing suscritos.
3. Como consecuencia de ello, mediante Auto 2017-01-637780 del 15 de diciembre de 2017, el juez del concurso resolvió, oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que inscribiera la medida cautelar de embargo sobre los referidos vehículos.
4. Con Oficio 2018-01-001312 del 3 de enero de 2018, esta Entidad solicitó al Registro Único Nacional de Tránsito la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los vehículos.
5. A través del memorial 2018-01-424676 del 26 de septiembre de 2018, la liquidadora de la concursada informó a este Despacho que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.2.2.13.1.3 del Decreto 1074 de 2015, por medio del contrato de compraventa suscrito con el señor Jhon Jairo Pareja Aguirre, enajenó los bienes de la concursada que se estaban deteriorando o que

amenazaban deterioro, por la suma de ochenta y ocho millones de pesos (COP 88.000.000), puesta a disposición del juez del concurso.

- Mediante el memorial 2018-01-441040 del 5 de octubre de 2018, la liquidadora solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos objeto de la compraventa de que trata el numeral que antecede.
- Por Auto 2018-01-539558 del 8 de diciembre de 2018, este Despacho resolvió:

“(…) Segundo. Previo al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes enajenados, requiérase a la liquidadora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto informe de manera detallada el valor individual por el que vendió los 9 vehículos, la excavadora hidráulica y el montacargas”.

- Por medio del memorial 2018-01-542881 del 12 de diciembre de 2018, la liquidadora dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto del 8 de diciembre de 2018 y reiteró la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes objeto de la compraventa.
- Con Auto 2019-01-024097 del 5 de febrero de 2019, este Despacho ordenó el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares de embargo y gravámenes que recaen sobre los vehículos y la maquinaria, los cuales mediante contrato de compraventa fueron vendidos al señor Jhon Jairo Pareja Aguirre, en los siguientes términos:

Primero. Ordenar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares de embargo y gravámenes que recaen sobre los vehículos y la maquinaria, los cuales mediante contrato de compraventa fueron vendidos al señor Jhon Jairo Pareja Aguirre por el valor total que se relacionan a continuación:

PLACA	MARCA	CLASE	Valor Total
RGW754	CHEVROLET	CAMIONETA 4X2 DC	\$7.250.000
SPM818	CHEVROLET D-MAX	CAMIONETA 4X2 CS	\$4.300.000
SPM828	CHEVROLET LUV D-MAX	CAMIONETA 4X2 CS	\$5.900.000
SPM798	CHEVROLET D-MAX	CAMIONETA 4X2 CS TILR	\$5.650.000
RGY152	CHEVROLET	CAMIONETA 4X2 DC	\$6.250.000
SPM816	CHEVROLET D-MAX	CAMIONETA 4X2 CS TILR	\$3.400.000
SPQ816	CHEVROLET D-MAX	CAMIONETA 4X2 ESTAC	\$5.800.000
OBE405	DINA	CAMIÓN GRÚA POSTES	\$6.900.000

- Con memorial 2019-01-065971 del 21 de marzo de 2019, la liquidadora de la concursada puso en conocimiento de este Despacho que “a la presente fecha la suscrita Liquidadora no ha podido realizar el traspaso jurídico de los bienes enunciados al señor Pareja Aguirre, en razón a que la orden de levantamiento fue dada por el despacho mediante oficio 415-016518 de marzo 07 de 2019, con destino al Registro Único Nacional de Transito - RUNT y, esta entidad ya realizo el correspondiente levantamiento, pero persiste las medidas en la base de datos del SIM BOGOTA”. Informó que lo anterior, se debe a que la Secretaría Distrital de Hacienda requirió el pago de los impuestos y demás costos causados con antelación a la apertura del proceso de liquidación judicial de la concursada, aun cuando dichas acreencias fueron debidamente graduadas y calificadas.
- A través del memorial 2020-01-025664 del 27 de enero de 2020, la liquidadora de la concursada solicitó:

“2. Ordenar a la Secretaria de Hacienda Distrital - Secretaria de Movilidad - el traspaso inmediato de los vehículos identificados con placas RGW754, SPM818, SPM828, SPM798, SPM816, SPQ816, RGY152 y

OBE405, con el objeto de cumplir con el contrato de venta anticipada, de acuerdo con los radicados 2018-01-424676 y 2019-01-065971”.

12. Por otra parte, en el referido memorial del 27 de enero hogaño, la liquidadora de la concursada informó a este Despacho que CENERCOL ejerció la opción de compra contenida en los contratos de leasing celebrados con Banco Colpatria S.A., respecto de los vehículos que a continuación se relacionan, para lo cual allegó prueba documental de los respectivos contratos de transferencia del derecho de dominio, contratos de mandato para realizar el correspondiente traspaso y los formularios de solicitud de trámite de traspaso, que obran a folios 17 a 81:

MCV195	MCV202	MCW110	DAA163	CWJ591	SPM825
MCV196	MCV181	MCV193	MCV186	MCW100	KGQ427

13. En relación con los dos vehículos referidos en el numeral que antecede, la auxiliar de la justicia manifestó que:
- (i) Dichos vehículos se encuentran en poder de terceros y se desconoce su paradero.
 - (ii) Por consiguiente, las improntas y tarjetas de propiedad de los vehículos no se encuentran en su poder.
 - (iii) Lo anterior ha impedido que se efectúe el traspaso de los vehículos.
 - (iv) Se requiere la aprehensión de los vehículos.

14. Al respecto precisó:

“A la presente fecha, debo manifestar que desconozco la ubicación, paradero, estoy tenedor o tenedores de los vehículos identificados con placas MCV195, MCV202, MCW110, DAA163, CW11591, SPM825, KGQ427, MCV196, MCV181, MCV193, MCV186, MCW120 y MCW100, además que me encuentro imposibilidad para gestionar los traspasos entregados por BANCO COLPATRIA S.A. y/o LEASING COLPATRIA S.A. ante la Secretaria de Movilidad - Secretaria de Hacienda Distrital- debido a que no cuento con las improntas y tarjetas de propiedad de los citados vehículos, documentos que son requisito legal para adelantar el citado trámite”.

15. Por lo anterior, solicitó:

“(…) ordenar a la SIJIN la inmovilización y detención de los vehículos de placas MCV195, MCV202, MCW110, DAA163, CW3591, SPM825, KGQ427, MCV196, MCV181, MCV193, MCV186, MCW120 y MCW100”.

16. De otro lado, la liquidadora mediante memoriales 2019-01-421886 del 26 de noviembre de 2019 y 2020-01-025664 del 27 de enero de 2020 puso en conocimiento del juez del concurso que los vehículos de propiedad de la concursada, identificados con placas SPC038, UFW533, SWM 108, SYS486, TMI153, S00934, MCV193, MCV186, CXC160 y BYY467 se encuentran en poder de terceros y que se desconoce su paradero, a saber:

“(…) no fue posible la recuperación de los vehículos SPC038, UFW533, SWM 108, SYS486, TMI153, S00934, MCV193, MCV186, CXC160 y BYY467, los cuales al parecer se encontraban ubicados en el lote de terreno ubicado en el municipio de Facatativá identificado con el folio de matrícula 15652094, puesto a disposición del proceso ejecutivo 2015 -



1068 adelantado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, instaurado por Gabriel Bravo contra Miguel Uriel Hernández Chavarro y Tania Rosa Aramediz Araujo”.

17. En los memoriales referidos en el numeral que antecede, la liquidadora de la concursada solicitó “ordenar a la SIJIN la inmovilización y detención de los vehículos de placas SPC038/ UFW533/ SWM108/ SYS486/ TMI153/ S00934/ MCV193/ MCV186/ CXC160 y BYY467 de los cuales se desconoce su paradero, ubicación y tenedor o tenedores”.
18. De otra parte, la auxiliar de la justicia solicitó en el ya referido memorial del 27 de enero de 2020 que, se ordenara la inmovilización y detención de los vehículos de placas SIQ644, OBJ812, OBJ924, BKH091, BYR169, SIG373, SIQ646 y SPC038 en atención a que se desconoce su ubicación y tenedor (es), que son de propiedad de la concursada, tal y como consta en los certificados de tradición aportados en memorial 2019-01-018040 del 28 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA EMITA PAZ Y SALVO A FIN QUE LA ENAJENACIÓN DE LOS VEHÍCULOS IDENTIFICADOS CON PLACAS RGW754, SPM818, SPM828, SPM798, SPM816 Y SPQ816 SE EFECTÚE EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY

19. De conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores los acreedores tienen la carga de presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de este, para su reconocimiento, calificación y graduación, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa la apertura del proceso de liquidación judicial.
20. Ahora bien, el pago de las acreencias a cargo del deudor, causadas antes de la fecha de inicio del proceso de liquidación judicial al tenor de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, quedan sujetas a las resultas del proceso, es decir, que su pago se hará una vez se encuentre en firme el auto de calificación de créditos, en concordancia con el acuerdo de adjudicación, debidamente confirmado por el juez del concurso, con la prelación legal que corresponda.
21. Sin embargo, es necesario advertir que, las acreencias causadas con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial, tienen el carácter de gastos de administración, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, tendrán preferencia en su pago sobre aquellas que son objeto del proceso de liquidación judicial.
22. Así las cosas, los gastos de administración del proceso de liquidación, gozan de preferencia frente a los créditos objeto de graduación y calificación en el proceso concursal, lo que significa que deben ser pagados de forma inmediata y a medida que se vayan causando.
23. Acorde con lo anterior, el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

“(…) El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El



funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (resaltado fuera del texto).

24. En consecuencia, el pago de los impuestos necesarios para obtener paz y salvo para la enajenación de bienes sujetos a registro, podrá exigirse únicamente respecto de las acreencias causadas con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial, es decir, aquellas que corresponden a gastos de administración de la liquidación.
25. En el presente asunto, la liquidadora de la concursada pone en conocimiento del Despacho que, el traspaso de propiedad de los vehículos identificados con las placas RGW754, SPM818, SPM828, SPM798, SPM816 y SPQ816, objeto del contrato de compraventa suscrito con el señor Jhon Jairo Pareja Aguirre, no se ha efectuado, debido a que, la Secretaría Distrital de Hacienda exige para el efecto, el pago de los impuestos adeudados por la concursada.
26. Ahora bien, advierte el Despacho que, en el Proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto allegado por la liquidadora con memorial 2019-01-018043 del 28 de enero de 2019, aprobado con Auto proferido en audiencia, contenido en Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2016, las acreencias a favor de esa Entidad fueron graduadas y calificadas.
27. Asimismo, observa el Despacho que, el pago de los impuestos causados con posterioridad al proceso de liquidación judicial se ha efectuado, lo que significa que, la acreedora está exigiendo el pago de las acreencias que ya fueron graduadas y calificadas en el concurso, en contravención a lo establecido por el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.
28. En el anterior orden de las cosas, este Despacho ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda que se esté a lo dispuesto en el Auto proferido en audiencia, contenido en Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2016, mediante el cual se aprobó el Proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto y, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 68, expida paz y salvo a fin que la enajenación de los vehículos identificados con placas RGW754, SPM818, SPM828, SPM798, SPM816 y SPQ816 se efectúe en la forma que establece la Ley.
- B. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ORDENAR LA CAPTURA E INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS IDENTIFICADOS CON PLACAS SPC038, UFW533, SWM108, SYS486, TMI153, S00934, MCV193, MCV186, CXC160, BYY467, SIQ644, 0BJ812, 0BJ924, BKH091, BYR169, SIG373, SIQ646 Y SPC038 PROPIEDAD DE LA CONCURSADA Y; MCV195, MCV202, MCW110, DAA163, CWJ591, SPM825, MCV196, MCV181, MCV193, MCV186, MCW100, KGQ427, RESPECTO DE LOS CUALES CENERCOL EJERCIÓ LA OPCIÓN DE COMPRA CONTENIDA EN LOS CONTRATOS DE LEASING CELEBRADOS CON BANCO COLPATRIA S.A**
29. De conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso está facultado para ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor.
30. Asimismo, los artículos 2.2.2.9.51. y 2.2.2.9.52 del Decreto 991 de 2018 establecen que, en los procesos de insolvencia, las medidas cautelares que el juez del concurso puede decretar se circunscriben a dos eventos específicos, a saber, las tendientes a la suspensión de algunos de los efectos que por ley se derivan de



la providencia de apertura de la liquidación judicial y; a la protección de la contabilidad, de los libros y soportes de la empresa, o de activos del deudor.

31. Ahora bien, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por el juez del concurso en el auto 2017-01-495886 del 25 de septiembre de 2017 y de recuperar los bienes que integran el patrimonio de la concursada, prenda general de los acreedores, este Despacho ordenará a la autoridad competente, la captura e inmovilización de los vehículos referidos por la auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Liquidaciones I,

RESUELVE

PRIMERO. Advertir a la Secretaría Distrital de Hacienda que se esté a lo dispuesto en el Auto proferido en audiencia, contenido en Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2016, en virtud del cual se aprobó el Proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto en el cual está reconocida la acreencia en su favor, comoquiera que se trata de una orden judicial y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO. Advertir a la Secretaría Distrital de Hacienda que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, no puede exigir el pago de las acreencias causadas con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial, debido a que su pago está sujeto a las resultas del proceso concursal.

SEGUNDO. Ordenar a la Secretaría Distrital de Hacienda expida paz y salvo a fin que la enajenación de los vehículos identificados con placas RGW754, SPM818, SPM828, SPM798, SPM816 y SPQ816 se efectúe en la forma que establece la Ley, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia judicial.

TERCERO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que notifique esta providencia judicial a la Secretaría Distrital de Hacienda a la dirección física Carrera 30 No. 25 – 90, en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO. Oficiar a Servicios Integrales para la Movilidad – SIM para que registre una vez emitido paz y salvo por la Secretaría Distrital de Hacienda, efectúe el traspaso de propiedad de los vehículos identificados con placas RGW754, SPM818, SPM828, SPM798, SPM816 y SPQ816.

Líbrense los oficios a que haya lugar.

QUINTO. Ordenar a la DIJIN – DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – INTERPOL ubicada en la Avenida El Dorado número 75 – 25 de Bogotá D.C., haga la captura e inmovilización de los vehículos de placas SPC038, UFW533, SWM108, SYS486, TMI153, S00934, MCV193, MCV186, CXC160, BYY467, SIQ644, 0BJ812, 0BJ924, BKH091, BYR169, SIG373, SIQ646, SPC038 MCV195, MCV202, MCW110, DAA163, CWJ591, SPM825, MCV196, MCV181, MCV193, MCV186, MCW100 y KGQ427, por las razones expuestas en esta providencia judicial.

Líbrense los oficios a que haya lugar.

SEXTO. Ordenar a la DIJIN – DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – INTERPOL, que una vez realice la captura e inmovilización de los vehículos referidos en el numeral que antecede, sean puestos de inmediato a órdenes de la liquidadora de Consorcio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.864.379, quien recibe notificaciones en la dirección física CALLE 113 NO. 7-45 Torre B, Of. 917, Edificio TELEPORT BU, teléfono 3182530235, correo electrónico biviana.torres@gmail.com



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/7
AUTO
2020-01-123838
CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL

SÉPTIMO. Advertir al liquidador, que una vez tenga los vehículos en su poder, deberá informarlo al Despacho para efectuar la práctica de la medida cautelar secuestro de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rads. 2019-01-009959, 2019-01-421886, 2019-01-018040, 2019-01-035188, 2018-01-424676, 2019-01-065971, 2020-01-023764 y 2020-01-025664.